

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que la entidad accionante allega contrato de cesión de los derechos económicos y una solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, comoquiera que el término del emplazamiento transcurrió del 26 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de igual anualidad sin que ningún sujeto procesal hubiera comparecido. Por último se le informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales informó sobre la improcedencia de la medida decretada.

En la fecha, **26 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
 Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
 Demandados: **REINEL GIRALDO SALAZAR**
 Radicado: **1700140030102020-00443-00**

Con fundamento en la constancia que antecede, se agrega al expediente la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre la sociedad accionante y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA y la solicitud de nombramiento de curador *ad litem* a la parte demandada.

Sobre el particular debe partir por requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación de la presente providencia proceda a informar cuál es el predio de menor extensión que se pretende embargar por cuanto el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-101952 hace parte de un predio de mayor extensión frente al cual se constituyó la propiedad horizontal denominada “EDIFICIO GIRALDO”, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado por el demandante, donde **BANCOLOMBIA S.A.** cede a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA** los derechos de crédito que a su favor tiene en el presente proceso.

Sobre la cesión de derechos de crédito tenemos que es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 1952 y subsiguientes del Código Civil Colombiano.

No obstante, el Artículo 1966 indica:

ARTÍCULO 1966. LÍMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESIÓN DE CRÉDITOS. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*

De la norma transcrita podemos concluir que en el asunto que nos compete, por tratarse de un título valor – pagaré, no le es aplicable lo que la normatividad dispone para la cesión de derechos de crédito, pues dicha forma de transmisión de la titularidad de las obligaciones se realiza en tratándose de títulos valores a través del endoso.

Por su parte, debe precisarse que el título valor aportado con el libelo introductor dejó de circular, pues materialmente no es posible realizar endosos o entregas de estos títulos valores a otras personas. No obstante, ello no implica que a BANCOLOMBIA S.A. se le esté cercenado su derecho negociarlo, pues, como es conocido, es una práctica comercial, no prohibida por la Ley, entre entidades de crédito o particulares, la compra de cartera de acreencias que se encuentran incluso en cobro judicial.

Así las cosas, la cesión celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA corresponde a una transferencia de los derechos económicos derivados del pagaré objeto de ejecución con posterioridad a su vencimiento que produce efectos de una cesión ordinaria y por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, sujetando al adquirente a todas las excepciones que hubieran podido oponer al enajenante, como realmente sucede en la práctica judicial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio, este Despacho procederá a aceptar la solicitud de cesión de los derechos de crédito allegada por la parte demandante a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA.

Por último, atendiendo a que el término de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso corrió del 26 de agosto al 15 de septiembre de la anualidad en curso, se continuará con el proceso y en consecuencia se designará de la lista de auxiliares de justicia a un curador *ad litem* para que represente a los herederos indeterminados del señor REINEL GIRALDO SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con número de identificación tributaria 890.903.938-8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co

SIGC

a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA** identificada con número de identificación tributaria 830.054.539-0, respecto de los derechos del crédito contenidos en el título valor objeto de la presente ejecución, así como las garantías y privilegios aquí perseguidos.

SEGUNDO: TENER como cesionaria de los derechos de crédito contenidos en los títulos que por medio de este proceso se ejecuta, a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA**

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a **JENNY ALEJANDRA OSPINA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.987.523 y portadora de la tarjeta profesional No. 246.410 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la demandada **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE REINEL GIRALDO SALAZAR**.

PARÁGRAFO: Se advierte que según lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficios. El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* Negrillas del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría en los términos de la Ley 2213 de 2022 lo dispuesto en la presente providencia al curador ad litem designado a su dirección de correo electrónico alejandra.ospinacya@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS a partir de la notificación de la presente providencia proceda a informar cuál es el predio de menor extensión que se pretende embargar por cuanto el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-101952 hace parte de un predio de mayor extensión frente al cual se constituyó la propiedad horizontal denominada “EDIFICIO GIRALDO”, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 182 el 27 de octubre de 2022
Secretaría